



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78789-1

“G. B. S. V. C/ PROVINCIA
DE BUENOS AIRES S/ INCONSTITUCIONALIDAD
DEL INC. A DEL ART. 3° LEY 10.973”
I 78.789

Suprema Corte de Justicia:

La Sra. S. V. G. B. , con patrocinio letrado inicia demanda originaria de inconstitucionalidad contra la Provincia de Buenos Aires en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 683 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial con el objeto de solicitar se declare la inconstitucionalidad del inciso “a” del artículo 3° de la Ley N° 10973 por la afectación a sus derechos constitucionales (Art. 3°: “*Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de fondo respectivas, no podrán ejercer la profesión de Martillero y Corredor Público: a) Los que ejerzan de modo regular y permanente otra profesión o cargo para cuyo desempeño se requiera otro título habilitante*”).

Da cuenta que el Colegio de Abogados de Bahía Blanca se ha expedido en forma favorable en cuanto a permitir la matriculación profesional como abogada sin perjuicio de la que adoptase en el Colegio de Martilleros y Corredores públicos. A todo evento formula la inconstitucionalidad del inciso “e” del artículo 3° de la Ley N° 5177 (Art. 3°: “*No podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad: Absoluta: [...] e) Los abogados y procuradores que no cancelen su inscripción como escribanos públicos, doctores en ciencias económicas, contadores públicos, martilleros públicos, o cualquier otra profesión o título que se considere auxiliar de la justicia*”).

I.

A los fines del artículo 684 del Código Procesal Civil y Comercial expresa que el comienzo del plazo allí establecido deberá computarse a partir del día 28 de abril del año 2023 dado que en fecha 27 de abril de igual año es notificada de la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Bahía Blanca que impone la norma restrictiva a su matriculación a tenor del precepto que impugna por inconstitucionalidad y la demanda se inicia en fecha 10 de mayo del año en cuestión, dando satisfacción al extremo de ley.

En cuanto a los hechos expresa que en fecha 27 de abril del año 2012 finaliza los estudios en la carrera de Abogacía en la Universidad Nacional del Sur, obteniendo el día 5 de abril del año 2013 la matrícula de Abogada expedida por el Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca, tal como se acredita con el certificado que se acompaña.

Aclara que desempeña la profesión en forma ininterrumpida y sin observación de su ejercicio.

Aduna que ingresa a cursar la carrera de Martillero y Corredor Público ante la Universidad Siglo XXI el día 1ro. de octubre del año 2019, con finalización el día 2° de marzo del año 2021.

Puntualiza que queriendo matricularse en esta última profesión decide ir primero en consulta *“al Colegio Público de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca sobre la eventual aplicación de la normativa en crisis, habiendo obtenido respuesta favorable de dicho Colegio con la única y lógica salvedad de abstenerme de intervenir en el mismo asunto como abogada y martillera”*. Adjunta documental.

Aclara que iniciado la solicitud de matriculación ante el Colegio de Martillero obtiene respuesta negativa con fecha 27 de abril del año 2023, fundado en la vigencia de matrícula habilitante como abogada, motivando la presente demanda.

Expresa que extiende el planteo de inconstitucionalidad a las normas de ambos ordenamientos profesionales.

Destaca que la Suprema Corte de Justicia se ha expedido en reiteradas oportunidades en favor del derecho que asiste a contar con doble matriculación, con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78789-1

transcripción de lo dispuesto en relación al artículo 3° inciso "a" de la Ley N° 10973, por la cual se impide la doble matriculación de quienes se hayan titulado de abogado y martillero y corredor público, igual que como ocurre con la Ley N° 5177 en cuanto establece una incompatibilidad absoluta que, *prima facie*, no luce ajustada a las garantías constitucionales involucradas en la controversia: el principio de igualdad, el derecho a la enseñanza y el aprendizaje y la libertad laboral profesional. Con cita de los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Tiene presente las medidas cautelares decretadas por dicho alto Tribunal de Justicia, que cita.

Estima que lo sostenido es de aplicación frente a lo dispuesto por el artículo 3 inciso "a" de la Ley N° 10973, por la cual se impide la doble matriculación de quienes se hayan titulado de abogado y martillero y corredor público.

Sostiene que, en igual forma, la Ley N° 5177 modificada, establece una incompatibilidad absoluta que, *prima facie*, no luce ajustada a las garantías constitucionales involucradas en la controversia. Cita doctrina de la causa "Pavanel" (2021) entre otras.

Bajo el título "*La incompatibilidad absoluta y su absurdo*" expone que las normas en crisis establecen la incompatibilidad absoluta la cual deviene en la inhabilidad para quien se gradúa y obtiene su título habilitante quien no podrá ejercer su profesión de forma total y terminante si se encuentra alcanzado por alguna de las incompatibilidades.

Considera que no puede esa limitación ser más que interpretada y aplicada con alto criterio y de forma restrictiva, puesto que su efecto resulta muy gravoso para la persona alcanzada por ellas.

Recuerda que los colegios poseen facultades disciplinarias, las cuales llegan al extremo de la "*Exclusión de la matrícula profesional*" o "*Cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula*". Con cita de los artículos 28 inciso 4° de la Ley N° 5177 y 19 inciso "d" de la Ley N° 10973 y afirmar que en caso de incorrecto ejercicio de la profesión los colegios profesionales pueden aplicar severas sanciones.

Considera positiva la interpretación dada para el caso por el Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca con la salvedad frente a la intervención en un mismo asunto como Abogada y Auxiliar de Justicia, sea la designación de Oficio o a pedido

de la parte. Cita entre otras, doctrina de la causa “*Nápoli*” a los fines de fundar una limitación y el necesario equilibrio sobre los derechos e intereses involucrados (2020).

Aborda las incumbencias de las dos profesiones involucradas, señala los enlaces regulatorios para afirmar que no se advierten incompatibilidades absolutas, ya que ambas profesiones están habilitados a realizar tareas “*bien distintas*”.

Puntualiza respecto a las incompatibilidades relativas, solo surgiría la de ejercer como auxiliar de justicia en los juicios que se actúe como abogado y viceversa y que res de otros supuestos de “*colisión*” de intereses, estos estarían abarcados por las restricciones de ambas leyes a los matriculados y que deberán ser analizadas en cada caso en concreto mediante las facultades disciplinarias de cada colegio.

Respecto de los derechos constitucionales conculcados previa remisión a doctrina de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, afirma que las normas en crisis chocan entonces con los derechos y las garantías constitucionales establecidas en nuestra Constitución Nacional, artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inciso 22, y también con los derechos y las garantías de la libertad individual, la igualdad ante la ley de todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, el derecho al trabajo, el derecho de propiedad, el de aprender y ejercer la profesión que se alcance, el libre ejercicio profesional y la inalterabilidad de los derechos constitucionales previstos en los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39, 42, 56 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

A ello suma la afrenta a los Tratados Internacionales de rango constitucional incorporados merced al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, arts. I, II, XII, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXIV; la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1º; 2º; 7º; 8º; 17; 23;26; 28; el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 1º, 3º, 6º, 7º, 11, 13, y 3º.3º.4; la Convención Internacional Sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, arts. 1º, 5º, 6º, 7º, 8 y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos , arts.1, 2, 21, 24, 25 y 26).

Destaca que lo normado en el inciso “e” del artículo 3º de la Ley N° 5177 y el artículo 3º inciso “a” de la Ley N° 10973, provocan una afección concreta a sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78789-1

derechos personales y patrimoniales, al no permitir trabajar como profesional Abogada y como profesional Martillera y Corredora Pública.

Invoca el derecho de igualdad ante la ley y su atención por el artículo 11 de la Constitución de la Provincia para afirmar que la actitud adoptada por el Colegios de Martilleros y Corredores Públicos de Bahía Blanca lejos está de ejercer una conducta no discriminatoria, en tanto impide el ejercicio de dicha profesión por el hecho de poseer otra en ejercicio.

Manifiesta que, fuera de la incompatibilidad relativa que pudiera existir en caso de actuar como ambas profesiones como auxiliares de justicia, *“no se advierte otra imposibilidad más que el acérrimo apego al texto escrito”*.

Entiende evidente que lejos se está de una fundamentación objetiva ante tamaña limitación, máxime cuando el objetivo perseguido se vería claramente satisfecho con la incompatibilidad relativa, y con el debido ejercicio del poder de sanción de ambos colegios ante vulneraciones en cada concreto de las leyes en cuestión y de los límites establecidos para el ejercicio de cada profesión. Cita doctrina jurisprudencial.

Sostiene el derecho a la libertad individual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución de la Provincia el cual se vería afectado en razón de una legislación que califica de discriminatoria y arbitraria.

Invoca la afectación al derecho a enseñar y aprender con cita del artículo 35 de la Constitución de la Provincia el que considera afectado *“de forma indirecta en tanto el objetivo de cualquier estudiante de una profesión cuya habilitación para obrar depende de la obtención de la matrícula habilitante, se ve coartado por las disposiciones, en tanto dicho objetivo no podrá ser cumplimentado, en razón de lo expresado por dichas normas”*.

Apunta a la violación al derecho a la libertad de trabajar al haber cumplido los requisitos académicos y el impedimento de su ejercicio en atención de dos normas que califica de *“genéricas, arbitrarias y discriminatorias”*. Con cita de los artículos 27 y 39 de la Constitución de la Provincial.

Asimismo, precisa la violencia al derecho de propiedad en razón de la privación de ejercer una profesión lícita y consecuentemente trabajos rentados, con mención del artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Sienta también la violencia al derecho al ejercicio de las profesiones en tanto la limitación de las normas importa una prohibición de ejercer las dos profesiones simultánea y recíprocamente; con cita de los artículos 27 y 42 de la Constitución de la Provincia.

Solicita medida cautelar que funda en derecho; requiere la citación de terceros; ofrece prueba y deja planteado el caso federal constitucional.

Peticiona que oportunamente se dicte sentencia decretando la inconstitucionalidad del inciso "e" del artículo 3° de la Ley N° 5177 y del inciso "a" del artículo 3° de la Ley N° 10973, con expresa imposición de costas a la contraparte y a terceros en caso de un posicionamiento negativo.

II.

-En fecha 30 de mayo del presente año 2023, el Tribunal dispone hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando que, hasta tanto se dicte sentencia en este juicio, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Bahía Blanca, se abstengan de aplicar el artículo 3 inciso "e" de la Ley 5177 -texto según Ley N° 12277- a la actora S. V. G.B.

Por su lado, el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Bahía Blanca deberán hacer lo mismo respecto al artículo 3 inciso "a" de la Ley N° 10973.

Valora que lo ordenado es sin perjuicio de las potestades con las que cuentan los colegios en el marco del gobierno de las respectivas matrículas para prevenir y sancionar los supuestos de incompatibilidad relativa que pudieran resultar de esta decisión, si la actora abusase de su derecho pretendiendo intervenir en su doble condición en un mismo asunto.

-En otro aspecto resuelve rechazar el pedido de citación de los colegios profesionales formulado por la actora (art. 94, CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78789-1

III.

A su turno se presenta la Asesoría General de Gobierno quién manifiesta que se allana en forma real, incondicionada oportuna, total y efectiva.

Manifiesta que la reiteración de fallos en los cuales se ha hecho lugar a pretensiones similares conlleva a asumir dicha posición en aras de evitar el dispendio jurisdiccional que la tramitación de la presente causa impondría. Cita doctrina jurisprudencial.

Presume la reiteración de la doctrina por lo que formula su allanamiento en forma total e incondicionada y de conformidad a los términos y alcances dispuestos en el artículo 307 del Código Procesal Civil y Comercial, con pedimento de exención de costas (art. 70, CPCC).

IV.

He de propiciar hacer lugar a la demanda entablada por las razones y antecedentes que se expondrán a continuación.

1. Ocupado con detenimiento de la cuestión que se debate surge el agravio por el tratamiento desproporcional del régimen legal que limita el ejercicio a la parte actora de una de las profesiones cuyo título obtuvo conforme a nuestras normas educativas y que pretende desarrollar en forma conjunta a tenor de las incumbencias adquiridas.

A partir del régimen impugnado quien acciona debería solicitar la cancelación de la matrícula en uno u otro ente paraestatal que nuclea a las distintas actividades, producto de la incompatibilidad por partida doble sobreviniente.

Como martillera y corredora no puede ejercer la profesión de abogada y, a su vez, en su rol de abogada tampoco pueda ejercer su otra profesión, situación que le produce un perjuicio que afecta sus derechos y garantías constitucionales (Art. 161 inc. 1º, Constitución Provincial).

Invoca la violencia hacia los derechos y garantías contenidas en los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39 y 42 en la configuración que da sustento la previsión del artículo citado 161 inciso 1º, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Con dicha impronta luce su legitimación suficiente al resistir la opresión actual de la estructura normativa que no respondería a un criterio tendiente a la vigencia de

un orden ajustado en armonía con las exigencias de ecuanimidad, según su distinción de como es el derecho y como debería ser su integración.

Se advierte el desconcierto del menoscabo y sin sentido del orden injusto desde la perspectiva positivista ante la transformación de las ideas que le sostienen que no trasuntan la realidad jurídica a reconstituir.

Lineamiento que le imprime carácter institucional e importa la afectación de derechos de la personalidad no patrimoniales al sopesar las disposiciones jurídicas en conflicto (v. arts. 15 de la Constitución de la Prov. de Bs. As.; 684 y 685, CPCC).

2. El constituyente de la Provincia de Buenos Aires dejó librado al Legislador la creación y reglamentación del gobierno de la matrícula y el ejercicio del control interno de los profesionales matriculados en los colegios profesionales (v. Rafael Bielsa, “*Derecho Constitucional*”, Roque Depalma Editor, 1959, p. 346).

Cuya garantía suprema expresa el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ante la naturaleza de la persona jurídica de derecho público que controla el ejercicio de la profesión y tiene a su cargo el gobierno de la matrícula en el ámbito geográfico en que se desenvuelve.

En ese sendero las normas *infra* constitucionales descansan en el enfoque del deber jurídico público de ejercerlos conforme al derecho aprehendido como control tendiente a garantizar la vigencia de las pautas de conducta de regulación de órganos y procedimientos (v. arts. 41 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En tal propósito, el legislador debe en su aspiración de proclamar la norma fundamental preferir el medio de resultados compatibles con dicho postulado cardinal (v. Jerzy Wróblewski, “*Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*”, Ediciones Olejnik, 2018, p. 40: “[...] *La interpretación constitucional es una interpretación operativa cuando se refiere a la aplicación de reglas constitucionales [...]*”).

Sin embargo, en función de ello, dentro del desarrollo constructivo de la colegiación obligatoria se articulan a esta altura de la evolución legislativa las enrevesadas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78789-1

incompatibilidades preestablecidas desde un punto de vista inmanente que aquí trascienden por su alcance al cobrar otra configuración no contemplada.

Sentido contrapuesto que a su vez está determinado por la correlación del balance constituyente que aparece como nivel superior, e impone sus garantías a la relación entera que comprende tanto su propia significación más estrecha como la que surge de su contraste que no se aviene a derecho alguno (v. *“Ley 5177, Letra, Espiritu, Interpretación, Doctrina”*, Tomo I, Actualización del Digesto del Consejo Superior, Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, 1992, p. 92, *“Incompatibilidades-Corredor Público”*).

Para ello es menester, intentando un fértil encuadramiento del caso, desde un extremo apreciar la libertad como bien social, como condición de vida, e instrumento de progreso, desde otro ángulo al derecho de igualdad ante la ley, ambos palmariamente conculcados por la discriminación normativamente atribuida al constatar las limitaciones asistemáticas en el ámbito superior del ordenamiento que desencadenan la injustificación en derecho debido a las contraposiciones de las reglas vigentes desprovistas del objetivo forzoso apuntado (v. Carlos Vaz Ferreira, *“Lógica Viva”*, Edit. Palestra, Lima, 2018, p. 149 -segundo párrafo; Carlos Sanchez Viamonte, *“La Libertad y sus Problemas”*, Bibliográfica Omeba, 1961, p. 49; arts. 10, 11, 27, 39 inciso 3° Constitución Provincial).

Enfrentada dicha efectividad entre el origen constitucional y legal aparece la vigencia restrictiva que no tiene validez desde el punto lógico formal e implica que los artículos censurados puntualmente no reflejan la eficacia actual del derecho al carecer de un sentido axiológico convincente por violar derechos individuales ante la discrepancia de su fundamentación por su sentido opuesto (v. Herbert Lionel Adolphus Hart, *“El concepto de derecho”*, Edit. Abeledo Perrot, 1961, p. 184, primer párrafo: “[...] a veces la eliminación de estas dudas únicamente exige interpretar otra regla de derecho que otorgó la potestad legislativa, y la validez de esta otra regla puede ser indudable [...]”; arts. 11, 15 y 57, Constitución de la Provincia de Bs. As. y 75 incisos 18 y 19, Constitución Argentina).

Para comprender mejor, la forma normativa prescinde de las pautas fundamentales mediante la apariencia arraigada en la fuerza de la convicción desproporcionada que encierra, y se desvanece al expresarse el mejor sentido del caso con la noción del alma del ordenamiento jurídico perturbado como un todo, reflejado en una nulidad de orden público procesal constitucional que no se puede convalidar por ningún objetivo social tampoco por el bienestar general (v. Santi Romano, *“Fragmentos de un Diccionario Jurídico”*, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Edit. EJE, 1964, pp. 209/210; Jesús González Pérez, *“Derecho Procesal Constitucional”*, Edit. Civitas S.A., Madrid, 1980, pp. 53 nº 1, 55 párrafo final; Alejandro Nieto García, *“Crítica de la Razón Jurídica”*, Edit. Trotta, Madrid, España, 2007, pp. 117/121).

Después de lo apuntado no cabría duda que el subsistema normativo desborda el plano constitucional al no considerar derechos individuales de la persona humana por una desvalorización de los valores objetivamente debidos a raíz de la hipertrofia de los artículos impugnados ante el fundamento y límite de la técnica jurídica que suple la mentada directiva puntual (v. Carlos Mouchet - Ricardo Zorraquín Becú, *“Introducción al Derecho”*, Edit. Perrot 1956, pp. 147/148).

Es que el perímetro fundamental entendido como facultades concebidas inherentes al ser humano provoca el absurdo de permitir aprehender derechos que en definitiva no se tienen ante el planteo suscitado.

Luego si es así, existe la capacidad de exigir la plenitud del derecho, porque es objetivamente debido, de aquí la prerrogativa de cumplirle al percibirse justo su desalojo puntual, particular, singular por el progreso social dada la relación asimétrica (v. Juan Antonio González Calderón, *“Derecho Constitucional Argentino”*, Editorial J. Lajouane, Buenos Aires, Argentina, 1923, T. II., p. 170; Frederick Grimke, *“Ciencia y Derecho Constitucional. Naturaleza y Tendencia de las Instituciones Libres”*, Traducida por Florentino González, Edit. Librería de Rosa y Bouret, Paris, 1870, Volumen 1, p. 77 : “[...] Si la adversidad contribuye á elevar el carácter humano, y si la lucha por la igualdad debe verse como una especie de adversidad que está siempre presente á



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78789-1

nuestra vista, no puede ella dejar de producir una influencia saludable”, y [...] La sempiterna lucha por la igualdad es el solo agente que unido á la propiedad y la educación, conducirá á ordenar correctamente la sociedad [...].

De ello se sigue el beneficio personal de la libertad inviolable que la ley debe reconocer y consagrar bajo pena de ser considerada lesiva de los derechos proclamados de inevitable complejidad, que propicia la solución de la exigencia que reside en la base del meollo de la realidad planteada, e impide sacrificar los lineamientos esenciales reputados fundamentales que ningún objetivo social puede sacrificar (v. James Paul Goldschmidt, “*Estudios de Filosofía Jurídica*”, Edit. Tipográfica Argentina, 1947, p. 186 : “[...] *la fundamentación unilateral del Poder Legislativo sobre el principio de la voluntad de la mayoría incluye el peligro de que los intereses legítimos de los individuos y de las minorías no encuentren una consideración suficiente en la legislación [...]*”).

“*La loi votée n’exprime la volonté générale que dans le respect de la Constitution*” nos dice el Consejo Constitucional -instituido por la Constitución de la Quinta República de 4 de octubre de 1958- (“*La ley votada no expresa la voluntad general dentro del respeto de la Constitución*”, decisión n° 197, 23 de agosto de 1985), punto de llegada de una evolución que, menoscabado el absolutismo de la ley, somete su validez a la condición del “*principio de constitucionalidad*” (v. Louis Favoreu y Loïc Philip, ‘*Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*’”, Sirey, Paris, 1991, pp. 650, ss.).

O sea, asistimos a un cambio de perspectiva en el pensar jurídico, como expuso Gaspar Rudolf von Ihering, que incluso es de atención por los colegios profesionales, que impone una interpretación distributiva y contemporánea de la norma constitucional por la percepción y captación de sus aspectos tanto finalistas como causales (“*El Fin del Derecho*”, Edit. Atalaya, 1946, p. 77, n°78 [que aborda en su tiempo la alternativa en este ámbito que le hacía un adelantado]).

Lo antes dicho importa una concepción superadora que no puede subordinar el conocimiento de su importancia por el excesivo apego a la ley, al no comprender la validez necesaria por ausencia de actualización basada en valores sociales

compartidos que circunscriben el campo jurídico real (v. Amancio Mariano Alcorta Palacio, *“Las Garantías Constitucionales”*, Edit. Félix Lajoune, Editor, 1897, p. 31: “[...] *el Congreso no dará ley que limite o falsee las garantías de progreso y de derecho público con ocasión de organizar o reglamentar su ejercicio [...]*”).

Circuito, cuya esencia, ineludiblemente constituye *a priori* el armazón cardinal que descubre las perspectivas que abordan los respectivos entes que regulan este supuesto, al no contar con la interpretación de la determinación sustancial inspirada en los grandes fines de la ley superior como instrumento para la coexistencia, alterado ahora por la agresión emergente del desvío legal aislado que posterga la centralidad de la auto realización de la persona como eje del sistema jurídico (v. Werner Goldschmidt Lange, *“Introducción al Derecho”*, Edit. Aguilar, 1960, pp. 286 y sigs.).

Con las observaciones que anteceden, queda diferenciado completamente el tratamiento constitucional frente a las normas impugnadas, pues el conflicto no surge únicamente entre las garantías básicas y las normas en sí, sino, por un lado, del respeto debido a la norma cimera y, por otro, el respeto debido a la persona (v. Manuel Atienza Rodríguez, *“Interpretación Constitucional”*, Edit. Universidad Libre, Bogotá, Colombia, 2017, p. 140).

Como conclusión en vista del caso el legislador adoptó prescribir condiciones y efectos precisos, como ya la Procuración General ha tenido oportunidad de examinar al dictaminar en las causas I 73106, “N. ” (9-8-2019), A 75514, “M. ” (27-08-2019) e I 74052, “B. ” (2-08.2021) y esa Suprema Corte de Justicia al sentenciar en las mencionadas, en fechas 08-06-2020, 16-12-2020 y 23-02-2022, respectivamente.

3. No obstante por la nueva cuestión no prevista alejada de la práctica del pasado, se corre el riesgo de dejar desamparada la relevancia constitucional planteada debido a la pérdida de actualización de la legislación que exige ciertos cambios que no previno el régimen abstracto aquí tachado (v. Georg Jellinek, *“Teoría General del Estado”*, Edit. Albatros, Bs. As, 1943, p. 305: “[...] *en la formación del constitucionalismo moderno // No solo trata este de contener la omnipotencia del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78789-1

Estado mediante la fijación de normas para la exteriorización de su voluntad, sino que trata de refrenarle muy especialmente mediante el reconocimiento de derechos individuales garantidos // Esta garantía consiste, en otorgar a los derechos protegidos el carácter de inmutables [...]”).

Desde que se repulsa la tendencia de la posibilidad de no poder ejercer una y otra actividad profesional que no serían incompatibles, tampoco opuestas, al contrario pueden y deberían ser complementarias, e implicaría realizar una y otra, metódicamente, y en todo momento, sobre la base de hechos concretos sin que se produzca una exclusión ni teórica ni práctica de actos que importan la trascendencia de la actuación laboral calificada (v. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler “*La Génesis del Derecho*”, Edit. Calpe, 1925, p. 134 último párrafo).

Y conforme Vaz Ferreyra: “*Estar antes del problema: [...] El que sabe observar en política y en historia, sabe, y sabe mil veces, que suprimiendo libertades se pueden dictar buenas leyes, a veces muy fácilmente y se pueden corregir muchos males concretos; pero sabe que se van dañando los individuos, y sabe que, a la individualidad y a la libertad, para hacerlas entrar en los cálculos de preferencia, hay que ponerles un coeficiente casi infinito, no místico, no teórico, sino un coeficiente de futuro de hechos, que tendrá el signo del bien, aun cuando no puedan preverse concretamente esos hechos buenos; mientras que el coeficiente seguro, aunque indeterminable en detalle, de signo contrario, es inmenso y fatal en cualquier régimen político que sacrifique la individualidad y la libertad*” (“*Fermentario*”, Editorial Losada SA, Buenos Aires, Argentina, 1940, pp. 87/90).

En función del análisis precedente he de aconsejar abandonar el punto de vista de las normas censuradas y confirmar la conveniencia del reconocimiento del análisis global señalado con arreglo al orden superior local con fuerza histórica efectiva (v. Genaro Rubén Carrió, “*Sobre los límites del lenguaje normativo*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1978, pp. 37 y 41; José Ortega y Gasset, “*Sobre la Razón Histórica*”, Editorial Revista de Occidente en Alianza Editorial, Madrid, España, 1979, p. 191).

4. Por los motivos y fundamentos expresados, atendiendo a los dados por ese Tribunal de Justicia al acceder a la medida cautelar, es que considero que podría hacer lugar a la presente demanda originaria de inconstitucionalidad, al encontrar afectada la libertad individual y propiedad, artículo 10; el principio de igualdad ante la ley, artículo 11; la libertad y derecho al trabajo, artículos 27 y 39; el derecho de propiedad, artículo 31; la libertad de aprender, artículo 35; el derecho a la eliminación de obstáculos de cualquier naturaleza que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, artículo 36; el derecho a asociarse, artículo 41; el libre ejercicio profesional, artículo 42 y la inalterabilidad de los derechos constitucionales del artículo 57, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Conf. arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 75 incisos 18 y 19 de la Constitución Argentina).

V.

De tal manera entiendo que podría la Suprema Corte de Justicia hacer lugar a la demanda y declarar inaplicable a favor de la actora los artículos 3° inciso “a” de la Ley N° 10973 y 3° inciso “e” de la Ley N° 5177, al no superar el test de razonabilidad y resultar contrarios al orden constitucional en tanto, so pretexto de reglamentar la actividad liberal lesionan el contenido de los derechos y fundamentos involucrados (conf. arts. 687 y 688, CPCC).

La Plata, 5 de octubre de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/10/2023 08:48:48